



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
 CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
 SUCURSAL COLOMBIA



Bogotá D.C., 7 de Mayo de 2014

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Gerencia de Contratación

Calle 26 No. 59 – 51 y/o Calle 24 A No. 59-42 Piso 2.Torre 4

Bogotá D.C.

invitacionapp01-2013@ani.gov.co

Ciudad

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES

Consecutivo: D-674
 Sede: OFICINA PRINCIPAL POLO
 Fecha de Documento: 07/05/2014
 Folios: 36
 Anexos: CERTIFICACION CUPO DE CREDITO
 Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE
 INFRAESTRUCTURA

**Ref.: Observaciones al informe de
 evaluación.
 Licitación Pública No. VJ-VE-IP-
 LP-001-2013.**

Estimados Señores:

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES,
 actuando como apoderado común de la Estructura Plural **MARIO ALBERTO
 HUERTAS / CONSTRUCTORA MECO S.A. - SUCURSAL COLOMBIA,** mediante
 el presente documento y tomando en consideración el informe de evaluación
 publicado el día 29 de abril de 2014, nos permitimos formular las siguientes
 observaciones a la evaluación del Proponente No. 2 **INFRAESTRUCTURA VIAL
 PUERTO SALGAR** (el "Proponente") dentro del término fijado en el Pliego de
 Condiciones:

Dentro del presente documento se podrán encontrar tres (3) argumentos
 contundentes, erigidos sobre diferentes bases, que en cualquier caso llevan a
 concluir inexorablemente que el Proponente debe resultar inhabilitado y/o debe
 ser rechazada su propuesta.

**1. INCUMPLIMIENTO REQUISITOS HABILITANTES- CUPO DE CREDITO
 GENERAL:**

1.1. En el numeral 3.10.1 del pliego de condiciones, modificado mediante
 adendas Nos. 5 y 15, la ANI al referirse al cupo de crédito general,
 determinó:



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
 Rad No. 2014-409-021035-2

Fecha: 07/05/2014 15:25:28 -> 703

OE: CONSTRUCTORA MECO S.A SUCURSAL COLO

Anexos: 16 FOLIOS



001



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



"3.10.1 Cupo de crédito general: La Agencia Nacional de Infraestructura ANI – con el fin de corroborar y verificar que la capacidad financiera de los Precalificados se mantenga al momento de presentación de la oferta, requiere que los Precalificados alleguen una certificación de cupo de crédito general, bajo los siguientes términos:

(a) Una certificación de aprobación de cupo de crédito general, en las siguientes condiciones (i) por una cuantía no inferior a **OCHENTA Y UN MIL VEINTE MILLONES DE PESOS de 31 de diciembre de 2012** (\$81.020.000.000) (ii) debe ser presentada de conformidad con el Anexo 14 de este pliego de condiciones, (iii) por una vigencia no inferior a un año y medio contado a partir del cierre de la presente Licitación, (iv) debe ser presentada con la oferta, y (v) suscrita por un representante legal de un Banco Aceptable o el líder de un grupo de Bancos Aceptables, (vi) otorgada a cualquier miembro de la Estructura Plural o al Proponente individual. **Máximo podrá aportarse un (1) cupo de crédito por miembro de estructura plural y dos (2) cupos de crédito en caso de proponente individual** y (vii) con fecha de expedición no mayor a 60 días hábiles antes de la fecha de cierre de la Licitación.

(...)"

- 1.2. La exigencia que efectuó la ANI con respecto a que el cupo de crédito debía ser valorado a precios de diciembre de 2012 e incumplida por el Precalificado, cobra una gran relevancia debido a que de acuerdo a investigaciones y análisis económicos efectuados por la Banca Nacional, los pesos constantes sirven como referente para calcular la capacidad adquisitiva de valores monetarios:

PESOS CONSTANTES: Esta expresión admite dos interpretaciones: una, como el resultado de la eliminación de los cambios de pesos de una variable a partir de un periodo tomado como base y, otra, como el cálculo de la capacidad adquisitiva de algún valor monetario en términos de un conjunto de bienes y servicios.

00 002



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



Por su parte, y en contraposición, los pesos corrientes son definidos como:

PESOS CORRIENTES: *Los pesos corrientes se deben entender según su valor nominal y en el momento en que son considerados financieramente. Los pesos corrientes se oponen a los pesos constantes que son los que pertenecen a periodos distintos, son corregidos el uno con respecto al otro mediante un factor, normalmente la inflación.*

- 1.3. La presentación del Anexo No. 14 por parte del Proponente No. 2, sin el lleno de requisitos exigidos y determinados por la entidad contratante, esto es, la aclaración en relación con que el cupo de crédito debía ser efectuado a pesos constantes de diciembre de 2012, tiene definitivamente unas implicaciones de capacidad financiera que han de ser tenidas en cuenta por la ANI al momento de valorar las propuestas.
- 1.4. Es así como, del análisis de los certificados de BANCOLOMBIA de 8 de abril de 2014 emitidos a cada uno de los miembros del Proponente, se encuentra que el cupo de crédito por una suma total de OCHENTA Y UN MIL VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$81.022.000.000)¹ en "**moneda corriente**" nunca puede entenderse que eran a pesos de 31 de diciembre de 2012, puesto que se trata de conceptos monetarios diferentes (se adjuntan certificaciones de cupo de crédito presentadas).
- 1.5. Debe además tenerse en cuenta que fue ratificado por el BANCOLOMBIA en su certificación del 21 de abril de 2014 al indicar que la misma se expide "**a manera de ratificación de la certificación expedida el pasado 11 de abril y en aras de atender el requerimiento emanado por la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha abril 16 de 2014**". (Se adjunta documento de ratificación presentado).

¹ Este valor corresponde a la sumatoria de la totalidad de certificaciones de cupo de crédito presentadas por el proponente. Sin embargo tal como se tratará más adelante este valor es inferior dado que los miembros nuevos no podían presentar este requisito como verificación de la capacidad financiera de los Precalificados.



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
 CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
 SUCURSAL COLOMBIA



- 1.6. Por ende la subsanación lo que hizo fue ratificar que el valor del cupo presentado era en moneda corriente y no en pesos de 31 de diciembre de 2012.
- 1.7. Adicionalmente la ANI en la respuesta dada a la pregunta presentada por la Concesionaria 4g Eurolat Centro y publicada el 17 de marzo de 2014, que transcribo a continuación, indicó que para que fuera posible o admisible presentar el cupo de crédito en pesos corrientes de febrero de 2014 (pues esta era la fecha inicial de presentación de la oferta) debía indexarse con el IPC correspondiente publicado por el DANE (se adjunta copia de esta respuesta):

NO. DE INTERROGANTES	CONTRATANTE	OBJETO DE LA LICITACION	CONTRATACION	CONDICIONES DE PARTICIPACION	OTROS
50	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	Por favor indicar el monto del Cupo de Crédito General en pesos corrientes del mes de febrero de 2014 en el cual se debe presentar la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001 dado que los valores que se presentan en el Pliego de Condiciones están en pesos constantes del Mes de Referencia por lo cual puede haber una discrepancia en el monto mínimo de este Cupo de Crédito General.	Solicitamos al observante que para evitar discrepancias, debe considerar que <u>para cualquier conversión de pesos constantes</u> desarrollados a lo largo de los documentos precontractuales, se debe utilizar el IPC publicado por el DANE, tal como se especifica en fórmulas, que por ejemplo desarrolla el numeral 3.9 (b) Contrato Parte General	Pliego de Condiciones Numeral 3.10	FINANCIERA

004



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



1.8. En similar sentido se indicó en otra respuesta que:

1 3	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Numeral 1.4.10 página 4 línea 29 Pliego de Condiciones: Aclarar qué es a 31 de diciembre. Numeral 1.6 página 10 línea 27 y 31. Aclarar que es 31 de diciembre.	Esta Entidad acara que según lo definido en el numeral 1.101 de la Parte General (versión del 14 de enero de 2014, según Adenda 5) del Contrato el "Mes de Referencia", corresponde al "Mes en el cual se expresan los valores constantes. Para efectos del presente Contrato el Mes de Referencia es el que se establece en la Parte Especial". Por consiguiente, en el Capítulo II de la Parte Especial del Contrato. "Tabla de Referencia Parte General", se establece que el Mes de Referencia es diciembre de 2012.	Pliego de Condiciones	FINANCIERA
--------	--	--	---	--------------------------	------------

1.9. Lo anterior corrobora lo indicado en relación con que si se presentaba un valor en pesos corrientes éste debía indexarse con el IPC para que fuera equivalente al valor en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012 exigido por el pliego de condiciones.

1.10. La precedente fue la posición e interpretación oficial de la ANI. Por tanto, aplicando tal interpretación de la ANI, el valor del cupo de crédito presentado por el proponente de \$81.022.000.000 a pesos corrientes, expresado a pesos constantes de 31 de diciembre de 2012 equivale a un valor de \$78.298.159.537, en consecuencia, es evidente que el valor del cupo de crédito presentado es insuficiente, no cumple y no le es posible a la entidad aceptar tal subsanación puesto que evidentemente sería una modificación y mejora de la oferta.

1.11. Claro lo anterior, se cree indispensable resaltar la importante posición jurisprudencial que existe en torno a la cuestión de la



005



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



obligatoriedad de la entidad licitante de prestar observancia a las respuestas dadas por la misma entidad dentro del trámite de un proceso de selección. Al respecto ha sido diáfano el H. Consejo de Estado al indicar que:

"(...) ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo."

[...]

Desde ninguna perspectiva resulta razonable que las directrices, orientaciones o respuestas que la propia entidad estatal contratante brinda ante las solicitudes de aclaración o ante las inquietudes que se susciten en relación con su contenido no formen parte integral del documento que pretenden aclarar o cuya dualidad interpretativa se requiere enmendar.

No puede perderse de vista que su importancia radica precisamente en zanjar toda duda o discrepancia en lo que atañe a las reglas que deben regir tanto el procedimiento de selección, como la ejecución del contrato resultante del mismo. De ahí que desconocer su naturaleza obligacional y su virtualidad para integrar tanto el pliego como el negocio jurídico resultaría a todas luces inconsecuente con la finalidad perseguida por el Estatuto de Contratación Estatal al instituir una etapa destinada exclusivamente a absolver dudas y a responder solicitudes de aclaración.

Desconocer la fuerza vinculante de tales respuestas, interpretaciones, directrices u orientaciones que la propia entidad estatal realice o imparte en relación con el sentido o el alcance de sus respectivos pliegos de condiciones equivaldría a aceptar la absoluta irresponsabilidad con que pudiera actuar la entidad en esa fase del procedimiento, en la

006



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



cual como resulta irrefutable debe observarse la misma seriedad y compromiso que se le exige a la Administración a la hora de confeccionar los pliegos y durante todas las demás etapas tanto precontractuales como contractuales.”²

(Negritas y subrayas fuera de texto original)

- 1.12. Corolario de lo anterior, es evidente que la solicitud de aclaración realizada por la ANI, no resultaba procedente pues, como se dijo, el hecho de que los cupos de crédito hayan sido expresados en **moneda corriente**, implica que los mismos fueron valorados a los precios del momento de su presentación, esto es, **de abril de 2014** y no en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012 y en atención a las reglas que irradian el proceso licitatorio, la ANI no solo debe prestar fiel cumplimiento a lo que esta misma estableció dentro de las respuestas a las inquietudes, sino que además, no debe permitir la mejora de la propuesta que no cumplió con los términos del pliego de condiciones.

2. FALTA DE CAPACIDAD FINANCIERA

- 2.1. El numeral 3.10.1 del Pliego de Condiciones, establece como requisito habilitante, la presentación de un cupo de crédito el cual debe cumplir con unas condiciones o requisitos mínimos a saber:

*“3.10.1 Cupo de crédito general: La Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- **con el fin de corroborar y verificar que la capacidad financiera de los Precalificados se mantenga al momento de la presentación de la oferta**, requiere que los Precalificados alleguen una certificación de cupo de crédito general, bajo los siguientes términos:*

*(a) (i) por una cuantía no inferior a **OCHENTA Y UN MIL VEINTE MILLONES DE PESOS de 31 de diciembre de 2012 (\$81.020.000.000)**. (ii) debe ser presentada de conformidad con el Anexo 14 de este pliego de condiciones, (iii) por una vigencia no inferior a un año y medio contado a partir de cierre de la presente Licitación, (iv) debe ser presentada con la oferta, y (v) suscrita por un representante legal de un Banco Aceptable o el líder de un grupo*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. 16 de septiembre de 2013. Rad. No. 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571). C.P. Mauricio Fajardo Gómez

007



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



de Bancos Aceptables, (vi) otorgada a cualquier miembro de la Estructura Plural o al Proponente individual, Máximo podrá aportarse un (1) cupo de crédito por miembro de estructura plural y dos (2) cupos de crédito en caso de proponente individual y (vii) con fecha de expedición no mayor a 60 Días Hábiles antes de la fecha de cierre de la Licitación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

- 2.2. Como resulta del texto transcrito, el cupo de crédito es exigido por la Entidad con el fin de verificar que la **capacidad financiera de los Precalificados se mantiene al momento de la presentación de la oferta.**
- 2.3. De acuerdo con lo anterior, la ANI en el numeral 3.10.1 estableció las siguientes reglas:
- El cupo de crédito general fue establecido con el fin de verificar la capacidad financiera de los Precalificados, así lo dispone de forma clara e inequívoca el numeral 3.10.1.
 - De acuerdo a la definición establecida en el numeral 1.4.39 del Pliego de condiciones Precalificado significa "... *el Manifestante incluido dentro de la Lista de Precalificados*".
 - Según lo establecido en el numeral 1.4.31 la Lista de Precalificados es la contenida en la Resolución 629 del 27 de junio de 2013, expedida por la ANI.
 - La Resolución 629 del 27 de junio de 2013, en su parte resolutive estableció lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Conformar la lista de precalificados del sistema de precalificación No. VJ-VE-IP-001-2013, cuyo objeto es: "CONFORMAR LA LISTA DE PRECALIFICADOS PARA EL PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA CONSISTENTE EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, OPERACIÓN Y REVERSIÓN DEL CORREDOR HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT", de la siguiente manera:

008



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



Orden	Manifestante	Integrantes
1	HIDALGO E HIDALGO S.A. SUC COLOMBIA / CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN S.A. CASA/ HIDALDO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.	Hidalgo e Hidalgo S.A.
		Construcción y Administración S.A. - CASA
		Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S.
2	AUTOPISTAS DEL MAGDALENA SPV	KMA Construcciones S.A.
		Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.
		Equipo Universal S.A.
3	CONCESIONES 4G EUROLAT CENTRO	Infraestructura Concesionada S.A.S.
		Infracon S.A.S.
		Acciona Concesiones Chile Ltda.
4	CONSTRUTORA ANDRADE GUTIERREZ S.A. / PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. / SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES	Nexus Infraestructura S.A.S.
		Construtora Andrade Gutiérrez S.A.
		Pavimentos Colombia S.A.S.
5	IMPREGILIO SPA / SALINI SPA	Sainc Ingenieros Constructores
		Impregilio SPA
		Salini SPA
6	MARIO ALBERTO HUERTAS / CONSTRUCTORA MECO S.A. - SUCURSAL COLOMBIA	Mario Alberto Huertas Cotes
		Constructora Mecó S.A. - Sucursal Colombia
		Grupo Odinsa S.A.
7	P.S.F. CONCESIONES GUATAQUI	Mincivil S.A.
		Construcciones El Cóndor S.A.
		Termotécnica Coindustriales S.A.
		ICEIN S.A.
		Mota - Engil Ingeniería e Construcción S.A. - Sucursal Colombia
		Grupo Odinsa S.A.
8	OHL CONCESIONES	OHL Concesiones Colombia S.A.S.
		OHL Concesiones Chile S.A.
9	INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR	Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A. de C.V.
		ALCA Ingeniería S.A.S.
		Latinoamericana de Construcciones S.A.
10	Estructura Plural CINTRA INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA S.A.S / INTERVAL COLOMBIA S.A.S -	Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S.
		Interval Colombia S.A.S.

2.4. Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 629 enunciada, los precalificados que hacen parte de **INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR** fueron: Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A de C.V, ALCA Ingeniería S.A.S y Latinoamericana de Construcciones S.A.

2.5. En consecuencia, solamente podrían presentar cupo de crédito: (i) Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A de C.V; (ii) ALCA Ingeniería S.A.S y, (iii) Latinoamericana de Construcciones S.A. quienes fueron Precalificados.

Handwritten signature

00 009



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



- 2.6. Ahora bien, tal y como lo dispone el subnumeral (vi) del literal a) del numeral 3.10.1, tal cupo de crédito podía ser *"otorgada a cualquier miembro de la Estructura Plural o al Proponente individual."*
- 2.7. Según lo establecido en el numeral 1.2.19 de la Invitación a Precalificar, Estructura Plural es **"el Manifestante integrado por un número plural de personas naturales y/o jurídicas que presentan Manifestación de Interés de forma conjunta bajo el presente sistema de Precalificación. Para efectos de la presente Precalificación no se admitirán estructuras plurales bajo la denominación y reglas de los Consorcios o Uniones Temporales por aplicación del artículo 3 del Decreto 1467 de 2012."** (Negrilla fuera del texto original)
- 2.8. De acuerdo con lo anterior, la Estructura Plural era tal, solo para efectos de la presentación de la Manifestación de Interés, y por tanto estaba solamente conformada por aquellas personas naturales y/o jurídicas que presentaron Manifestación de Interés.
- 2.9. En este orden de ideas, NADIE QUE NO HUBIERA SIDO PRECALIFICADO O PARTE DE UNA ESTRUCTURA PLURAL (conforme lo arriba indicado el numeral 2.7), podía presentar cupo de crédito.
- 2.10. No debe olvidarse como se indicó anteriormente que el cupo de crédito es para verificar que la capacidad financiera de los Precalificados se mantiene, en consecuencia, se pregunta si un integrante nuevo presenta un cupo de crédito ¿qué capacidad financiera se está VERIFICANDO, cuando nunca la entregó para verificación previamente? Y más aún cuando el pliego de condiciones en el numeral 1.4.32 establece que Miembro Nuevo es:

"Corresponde al miembro del Oferente que no era Integrante del Precalificado. Salvo por lo dispuesto en el numeral 2.2.2 (e) de la Invitación a Precalificar y el numeral 3.2.1(e) de este Pliego de Condiciones, en ningún caso podrán los Miembros Nuevos acreditar Capacidad Financiera y/o Experiencia en Inversión, y/o sustituir a miembros Líderes del Precalificado o miembros que no

010

siendo Líderes hayan acreditado Capacidad Financiera.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.11. De acuerdo con las reglas anteriormente enunciadas, establecidas por la ANI en el Pliego de condiciones, **sólo los miembros precalificados, es decir aquellos contenidos en la Resolución 629 de 2013:** (i) Controladora de Operaciones de Infraestructura S.A de C.V; (ii) ALCA Ingeniería S.A.S y, (iii) Latinoamericana de Construcciones S.A. quienes fueron Precalificados, **podían ratificar que mantenían su capacidad financiera presentando un cupo de crédito y nunca un Miembro Nuevo podía acreditar capacidad financiera,** como en efecto sucedió al presentar cupo de crédito, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A, CASS CONSTRUCTORES & CIA SCA y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE quienes no fueron Precalificados, no eran parte de una Estructura Plural y por ende nunca acreditaron capacidad financiera.

2.12. De acuerdo con lo anterior la ANI, sólo puede tener en cuenta las certificaciones de cupo de crédito aportadas por Controladora de Operaciones de Infraestructura y Latinoamericana de Construcciones S.A, las cuales, por supuesto, resultan insuficientes para acreditar el valor mínimo exigido pues suman \$48.612.000.000³, por lo cual el proponente debe ser RECHAZADO.

3. INEFICACIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

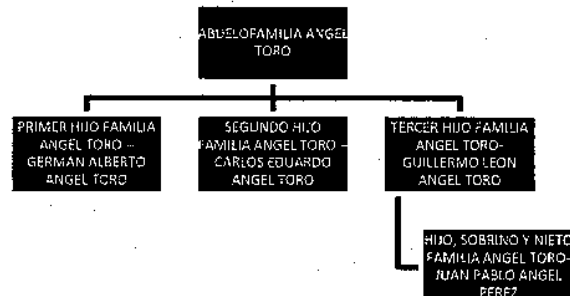
3.1. Se evidencia dentro del certificado de existencia y representación legal (folio 40) que obra dentro de la propuesta radicada por el Proponente, que el representante legal de Estyma Estudios y Manejos S.A. (en adelante “Estyma”), (integrante del Proponente) tiene una restricción para realizar actos, operaciones y contratos cuya cuantía sea superior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000) SMMLV.

3.2. La anterior restricción puede ser levantada mediando aprobación previa de la Junta Directiva de la sociedad en comento, según se

³ Valores expresados en moneda corriente y no en pesos constantes del 31 de diciembre de 2012, tal cual fue establecido en las certificaciones presentadas por el oferente en su propuesta, según se indicó anteriormente.

puede apreciar en el mismo certificado de existencia y representación legal aportado por el Proponente (folio 40).

- 3.3. En folio No. 48 de la propuesta radicada por el Proponente, se puede apreciar que se aportó la respectiva autorización de la Junta Directiva de la sociedad Estyma.
- 3.4. Sin embargo, dentro de la misma se advierte que existen los siguientes miembros que estuvieron presentes en la respectiva reunión: Juan Pablo Ángel Pérez, Germán Alberto Ángel Toro, Cesar Augusto Solano Berrio, Carlos Eduardo Ángel Toro, Carlos Enrique Muñoz, Juan Camilo Solano Estrada. De las personas anteriores, son miembros principales los cuatro primeros y actúa como suplente y en remplazo del segundo renglón, el señor Carlos Enrique Muñoz Naranjo, conformando de esta manera el quórum para deliberar y decidir en la Junta Directiva.
- 3.5. En la misma propuesta presentada por el Proponente, a folio 202 y 203, la sociedad Estyma aporta el Anexo 6 de Beneficiario Real y Origen de los Recursos, señalando bajo la **gravedad de juramento**, entre otros puntos no menos relevantes y que desarrollaremos más adelante, el parentesco entre los diferentes accionistas de dicha sociedad anónima (que como se puede corroborar, varios resultan ser miembros de la Junta Directiva de dicha sociedad). Lo anterior permite observar que tres (3) de los cinco (5) miembros de la Junta Directiva que reposa en acta No 283 del 31 de marzo de 2014, esto es los señores **Juan Pablo Ángel Pérez, German Alberto Ángel Toro y Carlos Eduardo Angel Toro**, son familia dentro del tercer grado de consanguinidad y adicionalmente comprenden la mayoría en la Junta Directiva como se observa en el siguiente diagrama:



 012



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



3.6. Así mismo en dicho Anexo 6, se observa que existen 3 grupos familiares diferentes, que son el grupo Ángel Pérez, Ángel Machado y Solano Estrada, derivándose de cada uno lo que podría considerarse un representante con capacidad decisoria en la sociedad Estyma.

3.7. Respecto de lo anterior, la entidad debe tener en especial consideración que el Artículo 435 del Código de Comercio establece que:

"No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, **excepto en las sociedades reconocidas como de familia.** Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

3.8. Al respecto la Superintendencia de Sociedades a través de diferentes conceptos ha señalado que "las sociedades de familia están reconocidas expresamente en la legislación mercantil (...) sin embargo, aunque contamos con dicha referencia – artículo 102 y 435 C. Cio – no existe en la legislación mercantil una definición legal alguna, ni aun por vía doctrinaria, máxime cuando estas sociedades son consideradas como una modalidad sin otra regulación diferente que las disposiciones generales y especiales previstas en el Código mercantil para cada uno de los tipos societarios."

3.9. Es así como para la figura de "sociedad de familia", sí existe un reconocimiento legal, que se desprende de la interpretación del artículo 102 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

"Artículo 102. [Validez de Sociedades Familiares-Aporte de Bienes]. Será válida la sociedad **entre padres e hijos o entre**

013



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas."(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

3.10. Lo anterior permite concluir que todas las sociedades mercantiles pueden estar constituidas por cualquier clase de personas, aun cuando estas personas sean familiares. Sin embargo, de la lectura del mismo artículo 102 anterior, es preciso resaltar que la misma legislación mercantil considera como familia para este tipo de sociedades, a las siguientes personas:

- Cónyuges o Compañeros Permanentes.
- Padres e hijos.

3.11. Es así como en tratándose de sociedades de familia se puede conformar una junta directiva sin importar que todos los miembros de la junta tengan relación de consanguinidad. Ahora, por disposición del artículo 435 del Código de Comercio antes transcrito, es posible que una junta directiva esté conformada por familiares siempre y cuando se trate de una sociedad de familia.

3.12. Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-038746 junio 9 de 2008, expuso la siguiente tesis.

"La última norma transcrita esto es, el artículo 435 es de carácter imperativo y de aplicación restrictiva por contener una prohibición, se refiere a la junta directiva como órgano social y de por otra parte consagra una excepción que opera únicamente cuando se trate de sociedades de familia.

En relación con el concepto de sociedades de familia, la Superintendencia de Sociedades, por vía de la analogía y con base en una desaparecida disposición tributaria, el artículo 6º del Decreto reglamentario 187 de 1975, acogió los requisitos previstos en la norma con el fin de lograr una definición de sociedades de familia, con fundamento en dos presupuestos a saber:

- "a. La existencia de control económico, financiero o administrativo;*

014

- b. Que dicho control sea ejercido por personas ligadas entre sí por matrimonio o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil."

Así las cosas y ante la ausencia de norma expresa o de fuente alterna que permita establecer características específicas de la sociedad de familia, es indispensable recurrir a la preceptiva del artículo 102 anteriormente citado, para establecer que es aquella que está integrada por el padre, la madre y los hijos, siempre y cuando dicha participación sea constitutiva de una mayoría decisoria que se refleje, parafraseando el desaparecido artículo 6º del citado Decreto 187, en la existencia de un control económico, financiero o administrativo del ente económico"(Subrayado fuera de texto).

Respecto de las mayorías en las juntas directivas, se tiene que, no obstante que la ley determina el quórum deliberativo y decisorio para dicho órgano, el legislador, de manera nítida e inequívoca, consagra que éste deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior (Artículo 437 del Código de Comercio).

En consecuencia solamente habrá trasgresión del artículo 435 citado, si al interior de la junta directiva hay una mayoría cualquiera decisoria, legal o estatutaria, formada por las personas con las calidades a que allí mismo se alude y la sociedad no ostente la calidad de sociedad de familia conforme lo expuesto en el párrafo anterior.

Para concluir y responder a la primera pregunta

Es posible que dos hermanos actúen como miembros principales de una junta directiva, siempre y cuando la sociedad corresponda a una sociedad de familia,

En las compañías que NO tenga la calidad de sociedad de familia, los dos hermanos pueden actuar como miembros principales de la junta directiva, siempre y cuando no conformen cualquier mayoría." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)





MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



- 3.13. De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la legislación Colombiana no define el concepto de sociedad de familia, es claro que, como lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, para que se pueda tener una sociedad como de familia debe: (i) existir entre dos o más socios con un parentesco entre sí por matrimonio o **hasta el segundo grado de consanguinidad o único civil**, y; (ii) que aquellos que son familia y socios, tengan el control económico, financiero o administrativo.
- 3.14. Adicionalmente, la misma Superintendencia de Sociedades mediante un estudio realizado por el Dr. RODOLFO DANÍES LACOUTURE en calidad de Superintendente de Sociedades, realizo un análisis sobre la cantidad de sociedades de familia que existían para el año 2005 en Colombia y afirmó en dicho documento que las sociedades de familia eran aquellas en donde más del 50% del capital pertenecía a una misma familia⁴. De acuerdo con lo anterior y en atención a la propuesta objeto de análisis, a ninguno de los grupos familiares⁵ que conforman la sociedad Estyma, le pertenece más del 50% del capital y de igual manera ninguno de estos grupos tiene el control económico, financiero o administrativo.
- 3.15. En este orden de ideas y ratificando lo señalado en el numeral anterior, la sociedad Estyma a folio 202 y 203 señaló bajo juramento que la Capacidad Decisoria se encuentra en cabeza de 4 personas que no hacen parte de un mismo grupo familiar. Es decir, el control de la sociedad no se encuentra en cabeza de un mismo grupo familiar –entendiéndose como grupo familiar los miembros que señala el artículo 102 del Código de Comercio- como lo ha señalado la misma Superintendencia de Sociedades; y adicionalmente, declaran, también bajo juramento, que no existe una situación de control por parte de uno cualquiera de estos grupos familiares, razones sustanciales de peso que dejan ver con total claridad que la sociedad Estyma NO es una Sociedad de Familia por cuanto no existe el control económico, administrativo o financiero en cabeza de un mismo grupo familiar.

⁴ Grupo de Estadísticas SuperSociedades- Sociedades de Familia en Colombia Año 2005 por el Dr. RODOLFO DANÍES LACOUTURE - Superintendente de Sociedades

⁵ De acuerdo con el artículo 102 del C Cio. se tendría como parte del grupo familiar al cónyuge o compañero permanente, padres e hijos, concepto que ha ratificado la Supersociedades.



- 3.16. Al respecto la ley 222 de 1995 señala en el parágrafo del artículo 27, que las presunciones del control se tendrán cuando el control sea ejercido por una o varias personas, siempre y cuando éstas tengan más del 50% del capital:

"Artículo 27. PRESUNCIONES DE SUBORDINACION.

El artículo 261 del Código de Comercio quedará así:


Artículo 261. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*
- 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

Parágrafo 1. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2- Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.

- 3.17. Al respecto la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-052745 del 01 de Mayo de 2011 señaló:

 017



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



"Con respecto al alcance del párrafo del artículo 27 de la Ley 222 de 1995, debe señalarse que extiende a las personas naturales y jurídicas de naturaleza no societaria la aplicación del control y en tal virtud, está haciendo extensiva para todos los efectos legales a dichas personas el régimen de situaciones de control y de grupos empresariales, concebido inicialmente para los casos del control ejercido por sociedades.

En efecto, en legislación anterior a la Ley 222 de 1995 sólo se reconocía el control ejercido por una sociedad. Sin embargo, actualmente el control puede ser ejercido por cualquier clase de personas, sean naturales o jurídicas, aunque en la misma ley 222 de 1995 existan normas tales como el artículo 30 y el párrafo del artículo 148 que hacen referencia a la sociedad controlante, normas que deben interpretarse en el entendido que las matrices en general adoptan esa forma jurídica."

- 3.18. De acuerdo con lo anterior, la sociedad Estyma no ostenta los dos supuestos que ha definido la Superintendencia de Sociedades para calificar a una sociedad como "sociedad de familia", toda vez que:
- (I) No se tiene por un mismo grupo familiar más del 50% del capital, es decir aquel que lo comprenda dos o más socios con un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado o único civil o unidos entre si matrimonialmente, y
 - (II) No se ejerce entre los socios así relacionados, el control económico, financiero o administrativo de la sociedad.
- 3.19. Prueba de la inexistencia de los dos presupuestos que actualmente son los aceptados por el ordenamiento jurídico Colombiano, es la declaración realizada bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO por el representante legal de *Estyma Estudios y Manejos S.A.* a folios 202 y 203 de la propuesta presentada por el Proponente No. 2 INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR, en el cual indica:
- (i) **Toma de Decisiones Fragmentada:** Se refiere a la capacidad decisoria en cabeza de varios grupos familiares independientes entre sí.

018



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



Capacidad decisoria

- ANGEL TORO GUILLERMO LEON CC. 8.273.572
- ANGEL TORO GERMAN ALBERTO CC. 70.096.570
- SOLANO BERRIO CESAR AUGUSTO CC. 6.860.383
- ANGEL TORO CARLOS EDUARDO CC. 71.611.843

(ii) **Inexistencia de Situación de Control:** se refiere a la falta de control, entendida ésta como la ocurrencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 261 del Código de Comercio.

Situación de control

No aplica

Adicionalmente y como soporte a lo anterior, la sociedad Estyma no realizó registro alguno de situación de control en los términos señalados en el numeral 3.17 del presente documento.

3.20. De esta manera y al no tratarse de una sociedad de familia, no aplica la excepción a que hace referencia el artículo 435 del Código de Comercio, toda vez que la mayoría de la junta directiva de dicha sociedad la están conformando tres personas que se encuentran ligadas entre sí por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, como son los señores German Alberto Ángel Toro y Carlos Eduardo Ángel Toro en calidad de hermanos, y el señor Juan Pablo Ángel Pérez en calidad de sobrino de éstos, conformando entre si un parentesco de tercer grado de consanguinidad como se observó en el diagrama expuesto en el numeral 3.5.

3.21. De acuerdo con lo anterior, las decisiones adoptadas por una junta directiva con una mayoría decisoria compuesta por personas con parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, son ineficaces, y por ende no tienen ningún tipo de efecto jurídico. Situación que sucedió en la decisión tomada a través de la Junta Directiva que reposa en acta No. 283 del 31 de marzo de 2014 (folio 48 de la propuesta) de Estyma. Por ende, el representante legal de la sociedad Estyma no tiene autorización jurídicamente eficaz y por lo tanto carece de facultades para comprometer a la sociedad y participar en el proceso de licitación pública VJ-VE-IP-LP-001-2013.

 019



MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA
SUCURSAL COLOMBIA



- 3.22. Debe tenerse en cuenta que la decisión de la Junta Directiva no está viciada en cuanto a su validez – que debe ser declarada judicialmente-, sino en cuanto a su eficacia jurídica. Lo anterior en la medida que la ineficacia opera de pleno derecho y no requiere declaración de funcionario o autoridad judicial alguna, por lo cual la presunción de validez no opera en este evento, ya que no se está discutiendo la validez de la autorización, sino la eficacia jurídica, conceptos totalmente diferentes.
- 3.23. De acuerdo con lo anterior, la capacidad jurídica del Proponente debe calificarse como no cumplida y por lo tanto declararse la propuesta del mismo como NO HABIL.

Por lo anterior le solicitamos a la Entidad, calificar como NO HABIL jurídicamente al Proponente No 2 INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR, y por lo tanto no es apto para que le sea evaluada la oferta técnica y económica.

De acuerdo con los argumentos de derecho presentados en el presente documento a la ANI sobre la oferta del Proponente INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR y en aras de mantener la transparencia y claridad con la que ha actuado la Entidad y bajo las políticas de su Presidente demostradas durante el proceso, solicitamos a favor del presente proceso licitatorio se RECHACE la propuesta presentada por INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTO SALGAR dados los fundamentos anteriormente expuestos.

Atentamente,

MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
C.C. 19.146.113 de Bogotá
Apoderado Común

020

**CUPOS DE CRÉDITO APORTADOS POR EL
PROPONENTE No. 2 – EN LA OFERTA
PRESENTADA**

Bogotá D.C., abril 8 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA

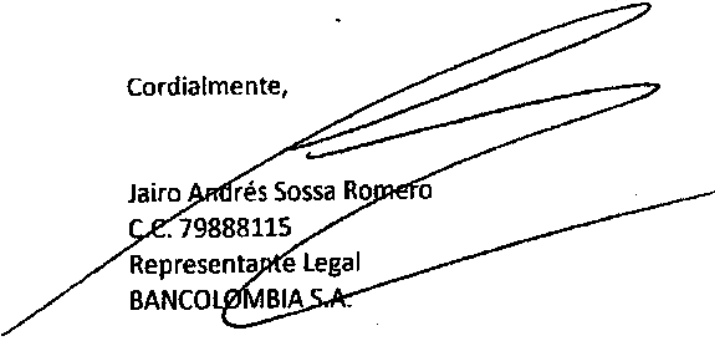
Que la firma **CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V – CONOISA**, identificada con RFC COI001222UG1, tiene con nuestra entidad, un cupo de crédito por valor de \$ 40.510.000.000 (Cuarenta Mil Quinientos Diez millones de Pesos MDCR).

En caso de que la firma **CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V – CONOISA**, resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

00000080

BANCOLOMBIA
VISTO BUENO JURÍDICO

NIT 890.903.938 - 8

 022

V/2008 F-165

Bogotá D.C., abril 5 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA

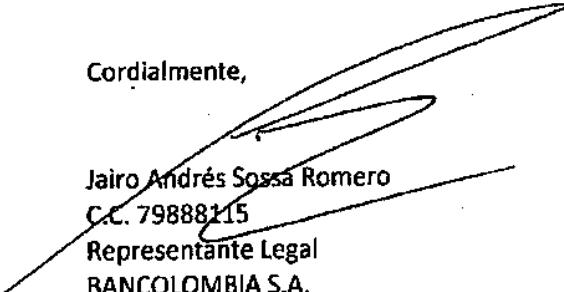
Que la firma **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A.**, identificada con Nit. 800.233.881-4, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito por valor de \$8.102.000.000 (Ocho Mil Ciento Dos millones de Pesos M/CTE).

En caso de que la firma **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A.** resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

00000094

BANCOLOMBIA
VISTO BUENO JURÍDICO

Bogotá D.C., abril 5 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA

Que la firma **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.** inscrita con Nit. 800.014.246-8, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito por valor de \$8.102.000.000 (Ocho Mil Ciento Dos millones de **QUINIENTOS MIL DÓLARES ESTADUNIDENSES**).

En caso de que la firma **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.** resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,

Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

00000108

024

BANCOLOMBIA
VISTO BUENO JURADO

Bogotá D.C., abril 11 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA

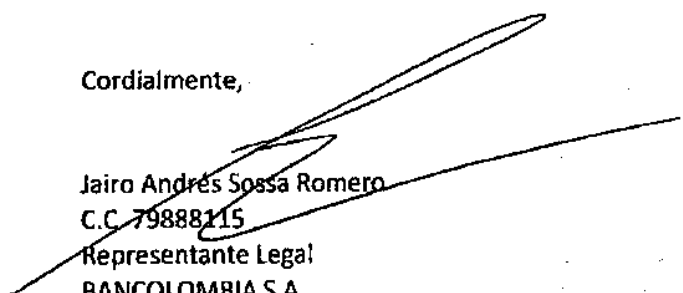
Que la firma **CASS Constructores & Cia. S.C.A.**, identificada con Nit. 900.018.975-1 tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito por valor de \$12.154.000.000 (Doce Mil Ciento Cincuenta y Cuatro millones **NO PAGOS VJ-IP-LP**)

En caso de que la firma **CASS Constructores & Cia. S.C.A.** resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

00000122

BANCOLOMBIA
VISTO BUENO JURÍDICO

Bogotá D.C., abril 5 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

CERTIFICA

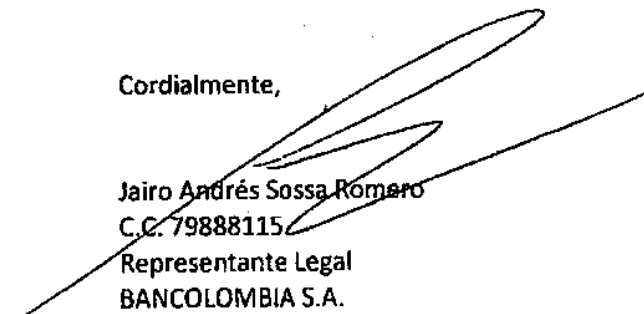
Que **Carlos Alberto Solarte Solarte** identificado con Nit. 5199222-1, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito por valor de \$12.154.000.000 (Doce Mil Ciento Cincuenta y Cuatro millones de Pesos (MCMCMLIV)).

En caso de que **Carlos Alberto Solarte Solarte** resulte hábil en los términos del Pliego de Condiciones, esta carta de cupo de crédito general podrá ser sustituida total o parcialmente por una carta de crédito de cupo de crédito específico.

El cupo de crédito general se emite para el proyecto de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013

Este cupo estará vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de cierre de la Licitación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

00000136

BANCOLOMBIA
VISTO BUENO JURÍDICO

**RATIFICACION DE LOS CUPOS DE
CRÉDITOS APORTADOS POR EL
PROPONENTE No. 2**

Bogotá, 22 de abril de 2014

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2014-409-018734-2
Fecha: 23/04/2014 15:04:30->703
OEM: INFRAESTRUCTURA PLURAL PUERTO SALGA
ANEXOS: 23 FOLIOS



Doctor
WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA
GERENTE DE CONTRATACION
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

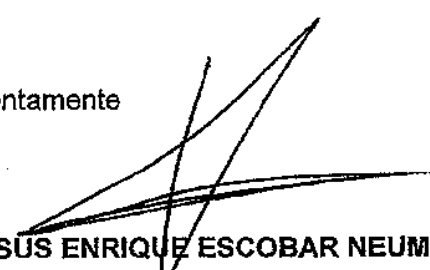
Referencia: Licitación Pública VJ-VE-IP-LP-001-2013

Respetado Doctor

En atención a su comunicación de fecha 16 de abril de 2014, me permito aportar el anexo 4 - Acuerdo de Permanencia – de acuerdo a su solicitud y la certificación expedida por Bancolombia en la cual se precisa que la cuantía del cupo de crédito aprobado corresponde a valores de 31 de diciembre de 2012.

De esta forma quedan subsanadas las observaciones formuladas y, en consecuencia, nuestra propuesta cumple a cabalidad con las exigencias del pliego de condiciones, razón por la cual debe ser considerada hábil.

Atentamente


JESÚS ENRIQUE ESCOBAR NEUMAN
C. C. No. 19.051.624 de Bogotá D.C.
Representante Común
Estructura Plural Infraestructura Vial Puerto Salgar

Bogotá D.C., abril 21 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

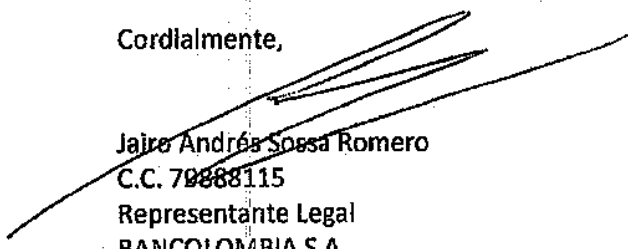
ACLARA

Que la firma **CONTROLADORA DE OPERACIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A de C.V – CONOISA**, Identificada con RFC COI001222UG1, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito General por valor de \$ 40.510.000.000 (Cuarenta Mil Quinientos Diez millones de Pesos de 31 de diciembre de 2012)

Se expide la **certificación de ingeniería de auditoría** expedida el pasado 8 de abril de 2014 y en aras de atender el requerimiento emanado por la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha abril 16 de 2014.

Los demás términos de la certificación permanecen vigentes y sin modificación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sosa Romero
C.C. 7088115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA.
VISTO BUENO JURIDICO

Bogotá D.C., abril 21 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

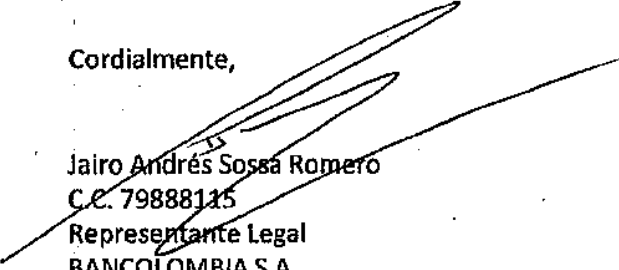
ACLARA

Que la firma ~~ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A.~~ identificada con Nit. 800.014.246-8, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito General por valor de \$8.102.000.000 (Ocho Mil Ciento Dos millones de Pesos de 31 de diciembre de 2012)

Se expide la presente certificación ~~al representante legal de la entidad~~ expedida el pasado 5 de abril de 2014 y en aras de atender el requerimiento emanado por la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha abril 16 de 2014.

Los demás términos de la certificación permanecen vigentes y sin modificación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA.
VISTO BUENO JURIDICO

Bogotá D.C., abril 21 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

ACLARA

Que la firma ~~CASC Constructores S.A.~~ identificada con Nit. 800.018.975-1, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito General por valor de \$12.154.000.000 (Doce Mil Ciento Cincuenta y Cuatro millones de Pesos de 31 de diciembre de 2012)

Se expide la presente certificación a ~~manera de modificación de la~~ certificación expedida el pasado 11 de abril de 2014 y en aras de atender el requerimiento emanado por la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha abril 16 de 2014.

Los demás términos de la certificación permanecen vigentes y sin modificación.

Cordialmente,

Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA.
VISTO BUENO JURIDICO

031

Bogotá D.C., abril 5 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

ACLARA

Que la firma **[REDACTED]** - **LATINCO S.A.**, identificada con Nit. 800.233.881-4, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito General por valor de \$8.102.000.000 (Ocho Mil Ciento Dos millones de Pesos de 31 de diciembre de 2012)

Se expide la presente certificación a manera de aclaración a la certificación expedida el pasado 5 de abril de 2014 y en aras de atender el requerimiento emanado por la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha abril 16 de 2014.

Los demás términos de la certificación permanecen vigentes y sin modificación.

Cordialmente,

Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888215
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA.
VISTO BUENO JURIDICO

032

Bogotá D.C., abril 21 del 2014

BANCOLOMBIA S.A

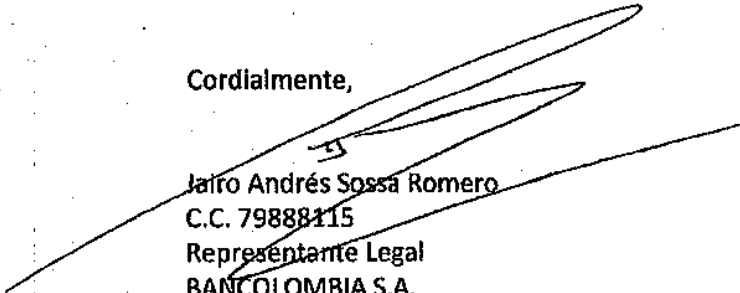
CERTIFICA

Que ~~Antes Alberto Fábrega Gómez~~ identificado con Nit. 5199222-1, tiene con nuestra entidad, un Cupo de crédito General por valor de \$12.154.000.000 (Doce Mil Ciento Cincuenta y Cuatro millones de Pesos de 31 de diciembre de 2012)

Se expide la presente certificación a ~~mutua de certificación de la certificación~~ expedida el pasado 5 de abril de 2014 y en aras de atender el requerimiento emanado por la Agencia Nacional de Infraestructura de fecha abril 16 de 2014.

Los demás términos de la certificación permanecen vigentes y sin modificación.

Cordialmente,


Jairo Andrés Sossa Romero
C.C. 79888115
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA.
VISTO BUENO JURIDICO

033

**RESPUESTA DE LA ANI A RONDAS DE
PREGUNTAS**




PROCESO DE SELECCIÓN VJ-VE-IP-LP-001-2013 (HONDA - PUERTO SALGAR - GIRARDOT)
SEGUNDA MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS

PROSPERIDAD
PARA TODOS

No.	INTERESADO QUE PRESENTA OBSERVACION	OBSERVACION REALIZADA	RESPUESTA ANI	DOCUMENTO DE SECCION QUE OBSERVA	TIPO DE OBSERVACION
49	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>¿El Cupo de Crédito General del Pliego de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001 de 2013 puede ser presentado para dos o más proyectos o debe ser un cupo de Crédito General por cada Licitación Pública de forma individual?</p> <p>Por favor indicar el monto del Cupo de Crédito General en pesos corrientes del mes de febrero de 2014 en el cual se debe presentar la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001 dado que los valores que se presentan en el Pliego de Condiciones están en pesos constantes del Mes de Referencia por lo cual puede haber una discrepancia en el monto mínimo de este Cupo de Crédito General.</p>	<p>Es posible que una Estructura Plural o Proponente presente un único cupo de crédito general para varios procesos licitatorios siempre que la cuantía del mismo sea al menos la cuantía requerida para el proceso. Sin embargo, el cupo de crédito específico será específico para cada proyecto y será válido solamente para el proceso licitatorio correspondiente.</p> <p>Solicitamos al observante que para evitar discrepancias, debe considerar que para cualquier conversión de pesos constantes desarrollados a lo largo de los documentos precontractuales, se debe utilizar el IPC publicado por el DANE, tal como se especifica en formulas, que por ejemplo desarrolla el numeral 3.9 (b) Contrato Parte General</p>	Pliego Condiciones Numeral 3.10	FINANCIERA
51	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>El segundo párrafo del Anexo 14 y 15 dice lo siguiente: "Este (cupo de crédito) no estará sujeto a aprobaciones, posteriores y no está sujeto a ninguna condición, sin perjuicio de las condiciones que se puedan establecer para su desembolso". ¿Cuáles son las condiciones a las que hace referencia la frase "sin perjuicio de las condiciones que se puedan establecer para su desembolso"? ¿Se reitera a condiciones impuestas por la entidad bancaria o por la ANI? Por favor especificar.</p> <p>¿Cuál es el porcentaje de participación para cada Unidad Funcional de los giros de equity?</p>	<p>Dichas condiciones harán referencia a las que estipule la entidad bancaria que expide el Cupo de Crédito correspondiente, de acuerdo con el vínculo contractual establecido entre aquella y el Oferente. Se sugiere al observante remitirse al Anexo 15 publicado mediante Adenda No. 11.</p>	Pliego Condiciones Anexo 14 y 15	FINANCIERA
52	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>¿Cuál es el porcentaje de participación para cada Unidad Funcional de los giros de equity?</p>	<p>Se aclara que los Giros de Equity de los que trata la sección 4.1. de la Parte Especial son aportes mínimos que no están condicionados al avance de las Unidades Funcionales y por lo tanto el Contrato establece cifras generales para la totalidad del Proyecto.</p> <p>Será responsabilidad de los precalificados hacer los cálculos adicionales que consideren necesarios.</p>	Minute Contrato Parte Especial	FINANCIERA
53	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>¿Cuál es el porcentaje de participación para cada Unidad Funcional de los aportes a las subcuentas de las cuentas ANI y Proyecto?</p>	<p>Se aclara al observante que según lo establecido en la sección 3.14 (e) de la Parte General, la Cuenta Proyecto, se fundeará inicialmente con los Giros de Equity de acuerdo con lo señalado en la Sección 3.9 de esta Parte General y con los demás aportes que el Concesionario considere</p>	Minuta Contrato Especial	FINANCIERA

SEGUNDA MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES TEMAS VARIOS - VJ-VE-IP-LP-001-2013

	<p>de selección de ofertantes que garantiza, de acuerdo a los requisitos por el cliente, que cualquier Manifestante incluido en la Lista de Precalificados, tiene la capacidad financiera para ejecutar el proyecto. Es por ello que consideramos que los apartados evaluados en la etapa de precalificación deben mantenerse, por lo cual la presentación de oferta para futura adjudicación ha de ser bajo el mismo contexto de términos requeridos en la precalificación. • Este nuevo requerimiento supone un consumo de la capacidad financiera de los ofertantes, así como del sistema financiero disponible para la financiación de la importante inversión del programa 4G.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la promoción de las APPs en el programa de carreteras 4G, se hizo énfasis en la importancia de la participación grupos internacionales, permitiendo así la entrada de inversores extranjeros con experiencia en este tipo de concesiones de infraestructuras. En procesos similares realizados en el exterior, el ofertante garantiza su capacidad para desarrollar el proyecto mediante la presentación de la "Garantía de Seriedad en la Oferta", la cual ya está prevista en el pliego de condiciones. • Por lo anterior consideramos que el "Cupo de Crédito" es redundante a la garantía de seriedad, lo cual genera una necesidad de consumo financiero excesivo, adicional al compromiso de aportación de capital que los concesionarios se obligan a realizar. Así las cosas, respetuosamente solicitamos a la entidad que basado en la reglamentación existente para la estructuración de APP's de origen público, elimine este requisito del Documento Definitivo a ser publicado por la entidad. 		
<p>Numeral 1.4.10 página 4 línea 29 Pliego de Condiciones: Aclarar que es a 31 de diciembre. Numeral 1.6 página 10 línea 27 y 31. Aclarar que es a 31 de diciembre</p>	<p>Esta Entidad aclara que según lo definido en el numeral 1.101 de la Parte General (versión del 14 de enero de 2014, según Adenda 5) del Contrato el "Mes de Referencia", corresponde al "Mes en el cual se expresan los valores constantes. Para efectos del presente</p>	<p>Pliego de Condiciones</p>	<p>FINANCIERA</p>

SEGUNDA MATRIZ DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES TEMAS VARIOS - VJ-VE-IP-LP-001-2013

14	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Piiego de Condiciones. Numeral 1.4.40. Incluir datos de la resolución de apertura del proceso (Resolución 1155 de 2013).	En la Adenda 5 publicada en el SECOP el día 14 de enero de 2014 se incluyó el número de la resolución.	Piiego de Condiciones	PROCEDIMENTAL	
15	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Piiego de Condiciones. Numeral 1.5.a. Incluir datos de la resolución de apertura del proceso (Resolución 1155 de 2013).	En la Adenda 1 publicada en el SECOP el día 15 de noviembre de 2013 se incluyó el número de la resolución.	Piiego de Condiciones	PROCEDIMENTAL	
16	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Piiego de Condiciones. Numeral 1.6 página 10 línea 27 y 31. Aclarar que es a 31 de diciembre	Esta Entidad aclaró el tema en versión del 14 de enero de 2014, según Adenda 5	Piiego de Condiciones	FINANCIERA	
17	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Piiego de Condiciones. Numeral 1.9.1. Incluir la dirección electrónica para consulta del cuarto de datos.	Mediante Adenda No. 5 publicada el 14 de enero de 2014, se incluyó la dirección solicitada para el acceso al Cuarto de Información de Referencia Virtual.	Piiego de Condiciones	PROCEDIMENTAL	
18	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Piiego de Condiciones. Numeral 2.2. Se permiten preguntas y solicitudes a la documentación hasta el 7 de enero, y se contestarán el 20 de enero. Creemos que habrá muy poco tiempo para presentar la oferta en el caso de que se publiquen variaciones a la documentación el 20 de enero y que sean significativas y haya que incluirlas en la oferta	Mediante Adenda No. 9 de fecha enero 28 de 2014, publicada en el SECOP y en su Página Web, la ANI modificó el Cronograma de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013, ampliando la fecha para la presentación de las propuestas.	Piiego de Condiciones	PROCEDIMENTAL	
19	Infraestructura Vial Puerto Salgar	Piiego de Condiciones. Numeral 2.3.3.c. Se solicita que el plazo para la presentación de adendas sea hasta de cinco (5) días hábiles anteriores al cierre y no tres (3) como está estipulado en el Piiego de Condiciones, ya que consideramos que 5 días son un plazo prudencial para hacer los ajustes requeridos por las adendas que sean publicadas.	La ANI considera que este plazo es suficiente, motivo por el cual éste no se ampliará.	Piiego de Condiciones	PROCEDIMENTAL	